

ÚLTIMAS NOVEDADES CONSULTAS programa INFORMA
de la Agencia Tributaria. Pág.1/3

IVA (Ley 37/1992)

HECHO IMPONIBLE

Nº130097-Servicio de gestión de estacionamiento regulado.

Cuestión: La gestión del servicio de estacionamiento regulado de un ayuntamiento se realiza por la empresa adjudicataria del contrato, que debe prestar los servicios contratados y cobrar a los usuarios las correspondientes tarifas, que ingresará en las arcas municipales. El Ayuntamiento concedente satisface a la empresa adjudicataria del contrato una determinada retribución según los términos establecidos en el contrato.

Solución: Si el servicio se instrumentalizase en forma de concesión administrativa, estaría no sujeto al IVA, pero en este caso hay unos servicios prestados por el concesionario, en virtud de la misma, al Ayuntamiento concedente.

En concreto, hay una relación jurídico-económica derivada del contrato de gestión del servicio público entre la empresa gestora adjudicataria y el propio Ayuntamiento, destinatario efectivo de dicho servicio, que es independiente de la relación jurídico-tributaria (debido a su carácter de ingreso tributario) que surge entre el Ayuntamiento competente y los usuarios del servicio, no interviniendo la empresa gestora en esta relación más que para facilitar tanto la recaudación de los ingresos que legalmente corresponden al Ayuntamiento competente como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del uso de dicho servicio por parte de los usuarios del mismo.

En consecuencia, estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados a un Ayuntamiento por la empresa adjudicataria de un contrato de gestión del servicio municipal de estacionamiento regulado en las vías públicas, sin perjuicio de que, en el caso de que tal contrato se instrumentalice a través de una concesión administrativa, la misma no esté sujeta al Impuesto en virtud del artículo 7.º de la Ley 37/1992. (*Consulta DGT V 2836-09 de 29-12-09*)

Nº 129519-Terreno no afecto a la actividad.

Cuestión: Venta por una sociedad de terreno rústico no afecto a la actividad del vendedor.

Solución: La afectación de un elemento al patrimonio empresarial del sujeto pasivo es una cuestión de hecho que se podrá probar por los medios usuales en derecho, **sin que la sola falta de su contabilización determine**, por sí misma, la no afectación al patrimonio empresarial del sujeto pasivo. Si no estuviese afecto a la actividad empresarial del transmitente la operación no estaría sujeta al IVA. (*Consulta DGT V0688 - 08 de 07-04-08*)

Nº129570-Servicios de socios a una sociedad profesional.

Cuestión: Sujeción de los servicios prestados a una sociedad profesional por los socios profesionales, realizando trabajos propios del objeto social.

Solución: **Está sujeta y no exenta** la prestación de servicios derivada de un contrato de arrendamiento de servicios prestados a una sociedad profesional por sus socios profesionales, ya que no se dan las notas de ajeneidad al trabajo y de dependencia en el régimen de ejecución del mismo que serían determinantes de la existencia de un contrato de trabajo sometido a la legislación laboral, siendo la condición de socio un indicio significativo de la inexistencia de aquellas notas diferenciadoras. (*Consulta DGT V 0179 - 09 de 02 -02-2009*)

Nº129571- Salida régimen depósito distinto aduanero.

Cuestión: Calificación de la salida del régimen distinto del aduanero de una mercancía despachada a libre práctica y que es objeto de servicios exentos durante la vinculación pero no de entregas exentas.

Solución: Cuando una mercancía importada se vincula al régimen de depósito distinto del aduanero, despachándola a libre práctica, y es objeto de una entrega y/o servicio exento durante su permanencia en el régimen, la salida del mismo determinará, en cualquier caso, la realización de una operación asimilada a la importación de bienes y no, como anteriormente, una importación en sentido estricto si había sido objeto, únicamente de servicios exentos, pero no de entregas exentas. (Consulta DGT V0138 - 09 de 23-01-2009)

Nº 129572-Concesión administrativa. Transmisión por adjudicatario.

Cuestión: El adjudicatario de una concesión administrativa transmite una batea para el cultivo de mejillones junto con la correspondiente concesión administrativa. Tributación.

Solución: La venta de los elementos integrantes de la batea está sujeta al IVA cuando la realiza quien tienen la condición de empresario o profesional.

La transmisión de la concesión administrativa es una prestación de servicios **sujeta y no exenta**, ya que la no sujeción resulta solamente aplicable al otorgamiento o autorización administrativa por los entes públicos que las efectúen, pero no a sus posteriores transmisiones realizadas por los adjudicatarios de las mismas. (Consulta DGT V0096 - 09 de 20-01-2009)

TIPOS***Nº130096- Libros en formato digital o libros electrónicos.***

Solución: Como consecuencia de la Directiva 2009/47/CE, tributarán **al tipo impositivo del 4 por ciento los libros** que se suministren en cualquier medio de soporte físico, en particular los entregados a través de archivos electrónicos dispuestos para su volcado a herramientas de lectura o dispositivos portátiles que permitan almacenar y leer libros digitalizados. Dicho suministro podrá realizarse, a estos efectos, a través de CD-ROM, memorias USB (pendrives) o directamente a través de su descarga desde equipos de hardware.

Por el contrario se aplica el tipo general a la entrega de dispositivos portátiles que permitan almacenar y leer libros digitalizados, así como reproductores de libros electrónicos y otros elementos de hardware, es decir, componentes que integran la parte material de un ordenador o que se puedan conectar al mismo, así como a los servicios consistentes en el acceso electrónico a bases de datos, periódicos, revistas y semejantes y, en general, a páginas web. (Consulta DGT V 2674-09 de 04-12-09)

RE GRUPO ENTIDADES***Nº130095-Entidad dominante***

Cuestión: ¿Se requiere ser empresario o profesional para ser entidad dominante?

Solución: Constituye un requisito necesario para la aplicación del régimen especial del grupo de entidades que la entidad que ostente la condición de dominante del grupo sea, al igual que las entidades dependientes, empresario o profesional, por lo que no es factible que puede ser entidad dominante una fundación que, según la actividad que realice y la contraprestación que, en su caso, exija por ello, pudiera no tener tal consideración de empresario o profesional de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 5.uno. a) de la Ley 37/1992. (Consulta DGT V 2642-09 de 30-11-09)

OBLIGACIONES***Nº130104-Modelo 349. Plazos Presentación.***

Solución: La presentación de la declaración recapitulativa deberá ser trimestral siempre que el importe total de las entregas de bienes y prestaciones intracomunitarias de servicios no haya superado el umbral de los 100.000 euros ni en el trimestre en curso ni en cada uno de los cuatro trimestres naturales anteriores.

Para determinar el plazo de presentación de la declaración **no es preciso tener en cuenta el importe de las adquisiciones intracomunitarias de bienes o de servicios**, de forma que, si un obligado tributario realizara exclusivamente dichas operaciones, bastaría con presentar una declaración recapitulativa trimestral ya que no habría superado el importe de 100.000 euros de entregas de bienes y prestaciones intracomunitarias de servicios. *(Relacionado con Comunicado de la AEAT de 18-02-10 enviado ese mismo día)*

PYMES: MÓDULOS RENTA / IVA***Nº130098-Grúa adquirida mediante Leasing.***

Cuestión: Dedución de las cuotas satisfechas por la compra, mediante leasing, de una grúa para un actividad en régimen simplificado.

Solución: Las cuotas soportadas por operaciones corrientes relativas a la adquisición de bienes o servicios afectos a la actividad en régimen especial simplificado podrán deducirse de las cuotas devengadas por la aplicación de los índices, módulos y demás parámetros correspondientes a dicho régimen especial.

A su vez, del resultado de aplicar lo establecido en el artículo 123, apartado uno, letras A) y B), se deducirá el importe de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de activos fijos, considerándose como tales los elementos del inmovilizado, incluidos los adquiridos en virtud de contratos de arrendamiento financiero con opción de compra, considerándose activo fijo o inmovilizado material aquel que está constituido por aquellos elementos patrimoniales tangibles destinados a servir de forma duradera en las actividades de la empresa

En consecuencia, las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición mediante arrendamiento financiero de una grúa para afectarla a su actividad de transporte de mercancías por carretera **podrán ser objeto de deducción** conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado uno, letra C) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. *(Consulta DGT V 2769-09 de 14-12-09)*

Nº 130080-Aplicación de los módulos en 2010

Cuestión: ¿Cómo se aplican los módulos aprobados para 2010?

Solución: En 2010 se aplican los módulos aprobados por Orden EHA/99/2010, de 28 de enero. No obstante, **las cuotas de los tres primeros trimestres de 2010** de las actividades del Anexo II de la citada Orden se determinarán utilizando los **módulos aprobados para 2009** por la Orden EHA/3413/2008, **salvo los** módulos de las actividades accesorias de carácter empresarial o profesional.

La cuota anual, cuando se cese antes del 1 de octubre de 2010, se calculará utilizando los módulos aprobados para 2009.